REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2015-00692-00**
DEMANDANTE: **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 22 de febrero de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 24 de marzo de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por el señor Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones antes expuestas.*
>
> *SEGUNDO.- Sin condena en costas.*
>
> *TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia 31 de mayo de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea8765016bcc5a5006fba7061109d3cffffcaf228ec21c9fb6edda7a04b6b3**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 368

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00101-00**
EJECUTANTE:	**BERNARDO QUIROGA OLARTE**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 21 de abril de 2023, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a su turno, se aprobó la elaborada por el despacho, conminando a las partes a dar cumplimiento a la providencia en mención (Archivo 26 del Expediente Digital).

El 27 de abril de 2023, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia antes mencionada (Archivo 28 del E.D.).

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante, reconocida como tal en el auto visible en el archivo 08 del expediente digital.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación* ***por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido****, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

> *"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (…)*
>
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (…)"*

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por una de las partes, aprobando la elaborada por el despacho, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue interpuesto dentro del término, por lo que se concederá en el efecto diferido conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 ESTADO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8414142b22707842d93e1c2e367ec7e8316728c31966b1de31319898c73b084**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 424

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00328-00**
EJECUTANTE: **ÁLVARO CÉSPEDES ESPINOSA**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Se observa en el expediente que por autos de 6 de octubre y 7 de diciembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante, con el fin que allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, en el que se otorgue al apoderado la **facultad expresa para recibir,** sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta.

De conformidad con lo anterior, y previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, **es necesario que la parte ejecutante, de respuesta al requerimiento de 6 de octubre y 7 de diciembre de 2022, con el fin de poder resolver sobre la entrega del título judicial pendiente, conforme se expuso en el auto de 31 de mayo y 1 de septiembre de 2022.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que, en un término no mayor a los OCHO (8) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, en el que se otorgue al abogado la facultad expresa para recibir, se advierte que el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que señala:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)"*

<u>Por Secretaría comuníquese al ejecutante y su apoderado por el medio más expedito.</u>

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, identificado con C.C. Nº 1.110.524.928, portador de la Tarjeta Profesional No. 265387** del C.S.J. para actuar como apoderado de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado el 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41426957249f08ad6a5debbbe5abab3b3e7d29a6d398f43fae26b1edd937c2**
Documento generado en 12/05/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 371

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2018-00298-00**
DEMANDANTE: **JHON FREDY NÚÑEZ GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 17 de abril de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 19 de abril de 2023[3].

La parte demandante formuló el 8 de mayo de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

[1] Documento 74 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 75 del E.D.
[4] Documento 76 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8615ff8e8d6c00988cc73c69bba077302ab8dc79e188382821dc29b020ac7e3**
Documento generado en 12/05/2023 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00019-00**
DEMANDANTE: **DIEGO JAVIER VERA AYALA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", con ponencia del Magistrado Dr. Nestor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada 26 de mayo de 2022, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 13 de abril de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Diego Javier Vera Ayala en contra del Departamento de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar:*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nº 1136 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual la Secretaria de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca declaró insubsistente al demandante en el cargo de Asesor Código 105 Grado 03 del Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, conforme a lo expuesto en esta providencia.*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, CONDENAR al Departamento de Cundinamarca a reconocer al señor Diego Javier Vera Ayala, identificado con C.C. No. 79.655.885, el equivalente de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde que fue desvinculado hasta pasadas 18 semanas después del parto de su compañera permanente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *CUARTO: ORDENAR a la parte demandada efectuar las cotizaciones al sistema pensional respectivo, dejadas de hacer durante el lapso mencionado, descontando de las sumas laborales adeudadas el porcentaje que le correspondiere al demandante.*
>
> *QUINTO: CONDENAR a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa.*
>
> *SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.*

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por las razones antes expuestas.

OCTAVO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO: A costa de la parte interesada, EXPÍDANSE las copias que sean solicitadas.

DÉCIMO: En firme la presente decisión, PROCÉDASE por la Secretaría del Juzgado de origen a la liquidación y devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.. (…)"

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral décimo de la sentencia de 26 de mayo de 2022, que ordenó la devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517dd2fca05a66f70e78b1cc76972bd3c589eb4ffe7ed4ab943b5581098656ee**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00066-00**
DEMANDANTE: **CELMIRA BARRERA ÁVILA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada 1 de febrero de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora Celmira Barrera Ávila contra Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO.- No procede condena en costas en esta instancia del proceso.(…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 11 de diciembre de 2020, que ordenó la devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26315939b93000beeaddc794eee978d3d968dc2383f205a449de6cec59fb959**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00337-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada 16 de febrero de 2023, expediente devuelto el 18 de abril de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO. - CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con lo expuesto.*
>
> *Sin costas en la instancia.(…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 22 de noviembre de 2021, que ordenó la devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere, y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018e3990c12cb48e9bad725ed54aeda43869ab5877d05a8819bfab3bc14fcca**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00443-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
VINCULADA:	**POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Advierte el Despacho, que mediante auto de 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue debidamente notificada a la parte accionada y a la entidad vinculada, mediante envío de mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por la apoderada de la entidad demandante, no obstante lo anterior, el señor Bernardo Hernández Hernández no contestó el libelo inicial, y la Compañía de Seguros vinculada POSITIVA S.A., pese a haber intervenido en el término legal, no formuló excepción alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental aportada con la contestación de la demanda, por parte de la entidad vinculada POSITIVA S.A., y en virtud de lo normado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva al abogado HOLMAN SALAZAR VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía 98.386.083, portador de la tarjeta profesional 179.316 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de acuerdo a las facultades a él conferidas en el poder otorgado por la Dra. MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO, en calidad de representante legal de la entidad.

Establecido lo anterior, en aras de impartir celeridad al trámite del proceso de la referencia, se procede a fijar fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, dispone que se realizará de manera virtual**, el **día <u>QUINCE (15)</u>** del mes de **JUNIO** de **<u>DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</u>**, a las **011:00 a.m**.

<u>Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.</u>

<u>Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.</u>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **025** DE FECHA: **15 DE MAYO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972fd8ae1db6c550ef12cd6bae475d0411bea279480494bb65bc4cb4d448fd01**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00444-00**
DEMANDANTE:	**KIRCHER RIVERA VALERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante autos proferidos el 28 de julio de 2022 y 27 de abril de 2023, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

No obstante, en pronunciamiento reciente la apoderada del demandante, el 4 de mayo de 2023, solicita que se requiera a la entidad demandada en los siguientes términos:

> *"(…) Sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta Respecto de que el **Ejército Nacional informara del porque [sic] el siguiente personal fueron [sic] llamados a curso de ascenso, a pesar de reportar novedades pendientes:** BAUITISTA DUQUE RAUL ARMANDO; BERDUGO CIERRA HELBERALIRIO; CALIXTO TOBO ANDRE; CASCANTE GUZMAN DIEGO ALBERTO; CASTAÑEDA GALLO CESAR AUGUSTO; DIAS RODRIGUEZ JIMMY; EDISON ESPINEL LUNA FRANZ EDISON; FUERTES ARIAS EDISON ANTONIO; HERNANDEZ SUAREZ PEDRO; HINOJOSA MONTERO ROBERTO FIDEL; IBAÑEZ RODRIGUEZ NORBEY ROBERTO; JACOME RODRIGUEZ JANS GIOVANY; LONDOÑO MONTOYA DAVID FERNANDO; MOUNA ALVAREZ GARZON; MOLINA QUSABONJ FAIVER; MORENO MOLINA LUIS MANUEL; RAMIREZ GONZALEZ JESUS ERMEL; RO YERO A VILA JAIME; SARMIENTO LOZADA LUIS GABRIEL;SARRIA MENDOZA JULIO CESAR; SERRANO TORJ MIGUEL ANGEL; SILVA MONROY OSCAR HUMBERTO; TORRES BUENO JHON JAIRO;UYASABA MORENO ARMANDO :*
>
> *Al respecto me permito indicar nuevamente que entregan el acta número 151587 del comité cem – cim 2019 con fecha del 28 de septiembre del 2018 que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité evaluador de oficiales superiores de grado mayor para curso de estado mayor y y curso de información militar 2019 de 170 folios se entregan la información básica de estos pero en la respuesta el ejército no se especifican las novedades en cda [sic] caso, lo anterior dado que LO que se solicitó en el requerimiento es información de los que entraron a curso teniendo novedades incluso se indicaron los nombres para que dichas novedades fueran especificadas en cada caso teniendo en cuenta que se nombraron 24 uniformados con nombre propio.*
>
> ***Por lo anterior con todo respeto solicito a su señoría no cerrar el periodo probatorio y ordenar al EJERCITO NACIONAL dar la respuesta en los términos requeridos por el despacho; lo anterior, dado que obran en el expediente oficios requiriendo la información solicitada los cuales fueron radicados ante la entidad demandada y a la***

fecha la misma no ha dado respuesta clara, concisa y precisa de lo solicitado." (Resaltado y negrilla del Despacho)

Dado lo anterior, se requiere nuevamente al Ejército Nacional de Colombia para que allegue el material probatorio solicitado o la respuesta a la que haya lugar.

Por lo expuesto, por la Secretaría, se deberá cumplir de manera inmediata y con carácter urgente, con lo ordenado en este proveído.

Los documentos solicitados, deberán remitirse de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

Se remite el Link del expediente: 2019-444

Insiste el Despacho, en que la Dra. **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, pese a haber presentado renuncia no aportó la comunicación de la misma presentada a la autoridad competente de la entidad demandada.

Por lo tanto, no se ha aceptado su renuncia y también, se requiere a la entidad un pronunciamiento frente al tema, en el caso de que ya esté designado un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: **Mayo 15 de 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0eb33d686a95288a0cc9b80b345115c1d0a26e8c9bf572bebec44f79fe7952**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 372

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2020-00001-00**
DEMANDANTE: **YENNY JUDITH ÁVILA BARRETO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de abril de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 19 de abril de 2023[3].

La parte demandada formuló el 4 de mayo de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <u>El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</u>***
>
> ***<u>Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.</u>*** *El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas*

---

[1] Documento 51 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 52 del E.D.
[4] Documento 53 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (…)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b285efc4d8d6321e3ce6667fc936998ef6652d0e1516980086ea91aefd61e**
Documento generado en 12/05/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00029-00**
EJECUTANTE:	**ADOLFO NIÑO VEGA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP –**

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor ADOLFO NIÑO VEGA, a través de apoderado judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el título ejecutivo.

La demanda de nulidad y restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, fue tramitada en este despacho judicial, mediante el radicado 11001333500720140056400 y fue promovida por el señor **ADOLFO NIÑO VEGA,** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, este Despacho profirió sentencia el 1 de marzo de 2016 y fue recurrida por el apoderado de la parte demandada, de tal forma que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, el 15 de diciembre de 2016, emitió sentencia de segunda instancia, confirmándola parcialmente.

Como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento fue radicada el **10 de septiembre de 2014**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cual ocurrió el 2 de julio de 2012, su trámite, así como la ejecución de la sentencia debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, con

fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de 1 de marzo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, y que fue confirmada parcialmente, mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libra mandamiento en los siguientes términos (pág. 8 archivo 1 del expediente digital):

> *"1) Por la suma superior a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($15.244.926) MCTE, por concepto de las diferencias pensiónales liquidadas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 29 de Febrero de 2.009 por prescripción trienal al 24 de junio de 2.018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensiónales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
>
> *2) Por el total de los intereses rnoratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensiónales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifiqué el pago total de la obligación.*
>
> *3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo."*

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta las documentales allegadas con el escrito de la demanda y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En las sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada la reliquidación y pago de la pensión de vejez al demandante, en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 21 de noviembre de 2004 al 21 de noviembre de 2005, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, asignación básica y bonificación por servicios prestados, los siguientes: 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de servicios, con efectos fiscales a partir del 7 de marzo de 2010, por prescripción trienal. Así mismo, ordenó a la UGPP, **pagar al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resulten a su favor previo descuento de los aportes para pensión**.

Consta en el expediente que el **8 de agosto de 2018**, el ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, lo cual se evidencia en la Resolución RDP 035174 del 28 de agosto de 2018 (pág. 15 archivo 01 E.D.)

Revisada la demanda ejecutiva (archivo 01 E.D.), se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley

1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

Debe señalarse, que este Despacho mediante auto del 06 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago (pág. 94-99 archivo 01 E.D.), luego, en atención al recurso de apelación interpuesto por el demandante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" mediante providencia del 09 de junio de 2022, el M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, revocó el auto del 06 de julio de 2020 y en su lugar dispuso que se procediera a librar mandamiento de pago en la forma allí señalada (págs. 126-142 archivo 01 E.D.).

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del CPACA, vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, se observa que las referidas sentencias se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas desde el **12 de diciembre de 2017** (pág. 30 archivo 01 E.D.), por lo que se tiene que su exigibilidad se configuró el **13 de octubre de 2018**.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de **5 años**, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del **13 de octubre de 2018** (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 12 de octubre de 2018), conforme se expuso, por lo que el ejecutante tenía hasta el **13 de octubre de 2023**, para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada el **11 de febrero de 2020**, como se evidencia en el acta individual de reparto (pág. 93 archivo 01 E.D.) esto es, dentro del término legal previsto.

1.6. Pretensiones sobre las cuales se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva que obra en la carpeta digital, observa el Despacho, que esta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

Dichas pretensiones confrontadas con lo dispuesto en la sentencia del 01 de marzo de 2016 y confirmada parcialmente por la sentencia del 15 de diciembre de 2016, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 12 de diciembre de 2017, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva a que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas allegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Así entonces, las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez oficiosamente, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sostenido el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018[1], en relación con que **el mandamiento de pago no se convierta en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 5 de mayo de 2015[2], precisó que, ***"El valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, <u>sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito"</u>*** <u>(Negrilla y subrayado del Despacho)</u>

De otro lado, mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 05 E.D.), el Despacho remitió el expediente para la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se sirvieran prestar su apoyo en la determinación y liquidación, con ocasión de las condenas impuestas en los fallos judiciales.

A efectos de examinar la liquidación, se observa en el expediente que:

- En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" mediante providencia del 09 de junio de 2022, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, revocó el auto del 06 de julio de 2020, proferido por este Juzgado y en su lugar dispuso que se procediera a librar mandamiento de pago en la forma allí señalada (págs. 126-142 archivo 01 E.D.); en la mencionada providencia el Superior indicó:

  "(…) Así las cosas, visto los antecedentes del caso bajo estudio, ***resulta procedente para esta Sala comparar lo dispuesto en la sentencia base de recaudo y lo ordenado por la UGPP en la Resolución de cumplimiento en torno a los***

---

[1] *Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:*
i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo" iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

[2] *Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 11001333502620160015 5-01*

descuentos por aportes a pensión a cargo del empleado, <u>por cuanto este es el punto de controversia en la presente acción ejecutiva.</u>

Esta Corporación en sede de apelación contra la sentencia proferida el 01 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de los descuentos que se debían efectuar sobre las sumas reconocidas al demandante, en su parte considerativa precisó:

> *"En cuanto a los descuentos por aportes para pensión, la Sala Ordenara a la entidad demandada, descontar de los sumas reconocidas del accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos antes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandad repetirá contra ella para obtener su pago. (…)*
>
> *Así las cosas, como lo aportes a la seguridad social constituyen una contribución parafiscal se impone aplicar lo establecido en el artículo 817 de Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. Precisado lo anterior, se tiene que, en el sub examine la accionante se retiró del servicio el 21 de noviembre de 2005, por lo tanto, el término de prescripción de los aportes para pensión frente a los factores que se ordenan incluir en este proveído, opera respecto de los años anteriores a los últimos cinco (5) años de servicios, esto es, por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2000 y el 21 de noviembre de 2005, los cuales deberán ser indexados conforme a la formula establecida por el H. Consejo de Estado. Acorde con lo expuesto, se adicionará la providencia atacada en lo pertinente, teniendo en cuenta que este espectro no fue objeto de pronunciamiento por el a quo.*

En la misma sentencia en la parte resolutiva ordenó:

> *(...) Adiciónese a la sentencia de primera instancia el siguiente numeral:*
>
> *11.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pemional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que una vez efectuada la reliquidación pensional y aplicados los reajustes anuales pague al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, previo descuento de los correspondientes aportes para pensión, teniendo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 de Estatuto Tributario."*

De la anterior transcripción se puede establecer que la parte considerativa de la sentencia de ejecución estableció los parámetros para realizar los descuentos por aportes que no se hubiesen efectuado sobre los nuevos factores reconocidos, y para ello ordenó dar aplicación a la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, esta Corporación precisó el periodo al cual le sería aplicable dichos descuentos por la prescripción antes señalada, en los siguientes términos:

> *(...) el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2000 y el 21 de noviembre de 2005, los cuales deberán ser indexados conforme a la formula establecida por el H. Consejo de Estado. (…).*

En consecuencia, y como quiera que en el expediente se cuenta con los certificados de ingresos del demandante durante el periodo comprendido entre el 1997- 2005, es procedente realizar por esta Sala el cálculo de dichos descuentos conforme a la sentencia base de recaudo, para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

-Periodo de aplicación del 21 de noviembre de 2000 al 21 de noviembre de 2005.
-Aporte a pensión en el porcentaje correspondiente al empleado
-Índices de inflación mensual reportados por el DANE.

2000					
Concepto	**Valor Pagado**	**Aporte 3,38%**	**I. Inicial**	**I. Final**	**Indexación**
Prima de Navidad Diciembre	1886535	63764,883	61,99	138,85	142825,5203
Prima de Servicios Diciembre	73457	2482,8466	61,99	138,85	5561,271986
Prima de Vacaciones . Diciembre	73458	2482,8804	61,99	138,85	5561,347694

2001					
Concepto	**Valor Pagado**	**Aporte 3,38%**	**I. Inicial**	**I. Final**	**Indexación**
Prima de Navidad Diciembre	1966021	66451,5098	66,73	138,85	138270,525
Prima de Servicios Diciembre	14953	505,4114	66,73	138,85	1051,646529
Prima de Servicios Agosto	21733	734,5754	66,06	138,85	1543,987198
Prima de Servicios Julio	869316	29382,8808	65,89	138,85	61918,54605
Prima de Vacaciones Diciembre	14953	505,4114	66,73	138,85	1051,646529
Prima de Vacaciones Agosto	21733	734,5754	66,06	138,85	1543,987198
Prima de vacaciones Junio	905537	30607,1506	65,82	138,85	64567,04438

2002					
Concepto	**Valor Pagado**	**Aporte 3,38%**	**I. Inicial**	**I. Final**	**Indexación**
Prima de Navidad Diciembre	2061355	69673,799	71,4	138,85	135493,0951
Prima de Servicio Diciembre	949943	32108,0734	71,4	138,85	62439,85983
Prima de Vacaciones Diciembre	987693	33384,0234	71,4	138,85	64921,17156

2003					
Concepto	**Valor Pagado**	**Aporte 3,38%**	**I. Inicial**	**I. Final**	**Indexación**
Prima de Navidad Diciembre	2162360	73087,768	76,03	138,85	133476,7406
Prima de Servicio Diciembre	46548	1573,3224	76,03	138,85	2873,28443
Prima de Servicio Junio	949942	32108,0396	74,97	138,85	59466,47057
Prima de Vacaciones Diciembre	46548	1573,3224	76,03	138,85	2873,28443
Prima de vacaciones Junio	989523	33445,8774	74,97	138,85	61944,24539

2004					
Concepto	**Valor Pagado**	**Aporte 3,63%**	**I. Inicial**	**I. Final**	**Indexación**
Prima de Navidad Diciembre	2264161	82189,0443	80,21	138,85	142275,8858
Prima de Servicios Diciembre	46835	1700,1105	80,21	138,85	2943,028836
Prima de Servicios Junio	996490	36172,587	79,52	138,85	63161,01239
Prima de Vacaciones Diciembre	48787	1770,9681	80,21	138,85	3065,689075
Prima de vacaciones Junio	1038011	37679,7993	79,52	138,85	65792,75821
2005					
Concepto	**Valor Pagado**	**Aporte 3,75%**	**I. Inicial**	**I. Final**	**Indexación**
Prima de Navidad Noviembre	2070199	77632,4625	84,05	138,85	128248,2739
Prima de Servicios noviembre	428053	16051,9875	84,05	138,85	26517,76876
Prima de Servicios Junio	1100709	41276,5875	83,36	138,85	68753,04912
Prima de Vacaciones Noviembre	1146572	42996,45	84,05	138,85	71029,82847
Prima de vacaciones Abril	59774	2241,525	82,69	138,85	3763,886156
Prima de Vacaciones Enero	1086797	40754,8875	80,87	138,85	69974,23185
Total, Descuentos por aportes					**$ 1.592.909,09**

De la anterior liquidación es claro que existen diferencias en cuanto a los descuentos por aportes al trabajador en pensión, entre lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta y lo descontado por la entidad ejecutada en el acto de cumplimiento Resolución No. RDP 035174 de 28 de agosto de 2018.

Sin embargo, sobre la posibilidad de hacer el cálculo actuarial de la suma de $1.592.909.09 que la entidad debió descontar por aportes pensionales al trabajador, se advierte que tal metodología no es aplicable, en virtud de las sentencias que integran el titulo ejecutivo. La suma de $ 1.592.909.09 del valor de aportes del trabajador a pensión resulta actualizada con la aplicación del artículo 187 del CPACA, como lo ordenó, en la parte resolutiva, la sentencia que aquí se ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que en el caso de marras es procedente librar mandamiento de pago, dado que, se cumplen, los requisitos para su decreto (…)

Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, advierte la Sala que la decisión del a quo de no decretar mandamiento ejecutivo, por considerar que no hay una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas al ejecutante, no se ajustó a derecho. ***Por lo anterior, en la parte resolutiva del presente proveído se revocará el auto apelado y se ordenará al a quo librar mandamiento ejecutivo bajo los lineamientos señalados en la presente providencia****. (…)".* (Negrillas fuera de texto).

- Por otra parte, en atención a que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.

- En relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (12 de diciembre de 2017), esto es, entre el 13 de diciembre de 2017 y el 13 de marzo de 2018, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y cómo se indicó, la petición fue radicada el **08 de agosto de 2018** (pág. 15 archivo 01 E.D.), es por ello que en este caso sí opera la cesación de causación de intereses moratorios.

- Adicional a ello, los intereses se liquidarán hasta el 02 de marzo de 2023, en atención a que en dicha fecha fue elaborada la liquidación por la Oficina de Apoyo, así mismo, porque no se ha probado el pago total de la obligación y los intereses se seguirán causando hasta que ésta condición se pruebe.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la respectiva liquidación (archivo 08 E.D.), así:

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	12/12/2017
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia	8/08/2018
Concepto	
Descuentos por Aportes: según Providencia del día 9/06/2022	$ 1.592.909
Descuentos por Aportes: según Res. RDP No 035174 del 28 de agosto de 2018.	$ 18.926.774

Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios.	
Descuentos por Aportes: según Res. RDP No 035174 del 28 de agosto de 2018.	$18.926.774
Descuentos por Aportes: según Providencia del día 9/06/2022	$1.592.909
Total Capital Adeudado	**$17.333.865**

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				13/12/2017	A	12/10/2018
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		12/12/2017
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo de la Sentencia		8/08/2018
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				$17.333.865		
13/12/2017	31/12/2017	18	0,0143%	$0	$17.333.865	$44.597
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0141%	$0	$17.333.865	$73.368
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0137%	$0	$17.333.865	$71.444
1/03/2018	12/03/2018	12	0,0136%	$0	$17.333.865	$28.248
13/03/2018	31/03/2018	18	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA			
1/04/2018	30/04/2018	30				
1/05/2018	31/05/2018	30				
1/06/2018	30/06/2018	30				
1/07/2018	31/07/2018	30				
1/08/2018	8/08/2018	8				
9/08/2018	31/08/2018	22	0,0123%	$0	$17.333.865	$46.934
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0123%	$0	$17.333.865	$64.000
1/10/2018	12/10/2018	12	0,0120%	$0	$17.333.865	$25.047
Total Intereses con la tasa (DTF)						$ 353.639

Tabla liquidación de intereses moratorios				13/10/2018	A	2/03/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				$17.333.865		
13/10/2018	31/10/2018	18	0,0717%	$0	$17.333.865	$223.795
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	$0	$17.333.865	$370.645
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	$0	$17.333.865	$369.078
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	$0	$17.333.865	$365.042
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	$0	$17.333.865	$374.108
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	$0	$17.333.865	$368.630
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	$0	$17.333.865	$367.734
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	$0	$17.333.865	$368.070
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	$0	$17.333.865	$367.398
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	$0	$17.333.865	$367.061
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	$0	$17.333.865	$367.734
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	$0	$17.333.865	$378.898
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	$0	$17.333.865	$364.031
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	$0	$17.333.865	$362.907
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	$0	$17.333.865	$360.881
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	$0	$17.333.865	$358.515
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	$0	$17.333.865	$363.356
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	$0	$17.333.865	$361.557
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	$0	$17.333.865	$357.161
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	$0	$17.333.865	$348.669
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	$0	$17.333.865	$347.419
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	$0	$17.333.865	$347.419
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	$0	$17.333.865	$350.371
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	$0	$17.333.865	$351.392
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	$0	$17.333.865	$346.964
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	$0	$17.333.865	$342.638
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	$0	$17.333.865	$336.123
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	$0	$17.333.865	$333.716
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	$0	$17.333.865	$337.497
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	$0	$17.333.865	$335.264
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	$0	$17.333.865	$333.601
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	$0	$17.333.865	$331.994
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	$0	$17.333.865	$331.879
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	$0	$17.333.865	$331.305
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	$0	$17.333.865	$332.339
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	$0	$17.333.865	$331.534
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	$0	$17.333.865	$329.580
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	$0	$17.333.865	$332.913
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	$0	$17.333.865	$336.123
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	$0	$17.333.865	$339.556
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	$0	$17.333.865	$350.485
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	$0	$17.333.865	$353.430
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	$0	$17.333.865	$363.244
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	$0	$17.333.865	$374.331
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	$0	$17.333.865	$385.777
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	$0	$17.333.865	$400.314
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	$0	$17.333.865	$415.575
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	$0	$17.333.865	$436.353
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	$0	$17.333.865	$454.095
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	$0	$17.333.865	$472.457
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	$0	$17.333.865	$501.258
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	$0	$17.333.865	$519.540
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	$0	$17.333.865	$539.686
1/03/2023	2/03/2023	2	0,1057%	$0	$17.333.865	$36.634
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						$ 19.528.073

De conformidad con lo anterior, el resumen de la liquidación hasta la fecha de la elaboración (2 de marzo de 2023), corresponde a la suma de **$37.215.577**, discriminados de la siguiente forma:

Resumen de la Liquidación				
Total Capital Adeudado				$ 17.333.865
Intereses DTF	13/12/2017	A	12/10/2018	$ 353.639
Intereses Moratorios	13/10/2018	A	2/03/2023	$ 19.528.073
Total Adeudado				**$ 37.215.577**

Finalmente, el Despacho considera necesario precisar, que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, en los términos solicitados, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Así mismo, en caso de que se demuestre que se realizó pago respecto de la suma acá señalada, la misma será descontada del total.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ADOLFO NIÑO VEGA,** identificado con C.C. 19.089.537 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por los conceptos señalados en la demanda, y atendiendo los parámetros ordenados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en providencia del 09 de junio de 2022, así:

a) La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($17.333.865**), por concepto de las diferencias de los descuentos por aportes al trabajador en pensión, entre lo ordenado en la sentencia y lo descontado por la entidad ejecutada.

b) La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($19.881.712**), por concepto de intereses moratorios, los cuales se causaron desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 02 de marzo de 2023 (fecha de elaboración de la liquidación) y los cuales se irán incrementando hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin,**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la página 12 del archivo 01 E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC - DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO 025 DE FECHA: 15 MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb7e087f40482b984415dddf6b5d586a28ccadb7706719882b3f2adff673781**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 417

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00184-00**
DEMANDANTE: **LIZETH YOHANA MUÑOZ ROMERO**
DEMANDADA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Mediante auto proferido el 21 de abril de 2023 ("38.PoneEnConocimiento.pdf"), previo a correr traslado para alegar de conclusión, se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, en especial la obrante en los archivos 36 y 37, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna respecto al material probatorio allegado, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO, al mostrar las partes conformidad con las pruebas allegadas.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720200018400

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos

electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **025** DE FECHA: **15 DE MAYO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1368e47e13771a22b20945224af1bb7b478366d766c4f1e37e94c5f71c3091**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 423

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00190-00**
DEMANDANTE: **DONNY HUXLEY ARIAS GUTIRERREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Observa el Despacho, que se hace necesario requerir **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, SOPENA DE SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL** a fin de que se sirva de remitir:

-La **Totalidad del Expediente Administrativo correspondiente al demandante**, incluyendo la Hoja de Vida, Actos preparatorios internos de valoración, discusión y conceptos previos al retiro con su respectiva cadencia cronológica y foliatura, **toda vez que lo enviado se hizo en forma parcial**. **Además, requiérase por esta información al SS. Daniel Enrique Gamboa Enciso Suboficial del Ejercito Nacional email:** daniel.gamboa@buzonejercito.mil.co correo desde donde fue enviada parcialmente la documental solicitada.

TERMINO: 5 DÍAS

Se le advierte a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **025** DE FECHA: **15 DE MAYOL DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe34eb7f59b5d32f339abc60f9373f0e9f92ea6fe4a9e403ad6b3c75d9879b**

Documento generado en 12/05/2023 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 370

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**11001-33-35-007-2020-00282-00**
Demandante:	**NOHEMY QUITIAN FRANCO**
Demandadas:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**
Proceso Acumulado:	**110013342-053-2021-00182-00 (Juzgado de origen 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá); De: Flor Isabel Forero de Ariza, contra: la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil y Nohemy Quitian Franco**
Vinculados:	**JUAN JOSE ARIZA GALLEGO y LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA a través de su representante legal (LEIDY ROCÍO PINILLA GONZÁLEZ)**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 19 de abril de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instauradas por la señora Nohemy Quitián Franco, en el proceso 2020-00282, y se negaron las pretensiones invocadas por la señora Flor Isabel Forero de Ariza, dentro del proceso 2021-00182. La referida sentencia fue notificada[2] el 20 de abril de 2023[3] y contra ésta, fueron formulados, dentro del término, los siguientes recursos de apelación:

La parte demandante del proceso acumulado, señora Flor Isabel Forero de Ariza, presentó recurso de apelación el 24 de abril de 2023[4]; por su parte, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, lo formuló el 27 de abril de 2023[5] y por último, la parte vinculada, Laura Valentina Ariza Pinilla a través de su representante legal (Leidy Rocío Pinilla González), y por apoderado judicial, elevó el recurso de apelación el 4 de mayo de 2023[6].

---

[1] Carpeta 02 Documento 06 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (…)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"
[3] Carpeta 02 Documento 07 del E.D.
[4] Carpeta 02 Documento 08 del E.D.
[5] Carpeta 02 Documento 09 del E.D.
[6] Carpeta 02 Documento 10 del E.D.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.*** *El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*
>
> *En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.*
>
> *En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fueron presentados oportunamente recursos de apelación**, y que no se configuran los presupuestos antes señalados, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia de 19 de abril de 2023, que

accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda elevada por la señora Nohemy Quitián Franco.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5b3851334ae5266a8baa2ffceff5cb27d24ecdff432307f09642351d97569**

Documento generado en 12/05/2023 08:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-0004-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ENRIQUE ARRIETA CARABALLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

En Audiencia de Pruebas celebrada el 30 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la accionada por las pruebas faltantes, así entonces, observa el Despacho que en el archivo 28, obra la respuesta emitida por la Armada Nacional, por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren necesarias, en caso de así considerarlo, previo a correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: **Mayo 15 de 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d4b3e4412e6c220eb272ceddffade4589a7116ed2bd25d7962dca373be9bd**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 414

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00093-00
DEMANDANTE: IVAN DARÍO RODRÍGUEZ CORTES
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Previo a continuar con el trámite del proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 y T.P. No. 188.153 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, toda vez que cumple con los requisitos de ley. En consecuencia, la entidad accionada deberá nombrar apoderado que la represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **025** DE FECHA: **15 DE MAYO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7b0be561a6135061d7d9be5dc9535b998d1f3e3018dbf395b28bd02f50f48c**
Documento generado en 12/05/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 418

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00140-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR ALFONSO ALFONSO
DEMANDADA: BOGOTA D.C.,SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Mediante auto proferido el 24 de marzo del 2023 ("45.PoneEnConocimiento.pdf"), previo a correr traslado para alegar de conclusión, se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, en especial la obrante en los archivos 40, 41, 42 y 43, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Transcurrido el término otorgado, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó cerrar debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720210014000

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos

electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **025** DE FECHA: **15 DE MAYO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd7972fc1f4217f2784334c170a06553a4982453227b6985ba0d7433c8e0d0**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00198-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado al proceso, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que estimen necesarias, en caso de así considerarlo.

De no realizar manifestación alguna, el Despacho entenderá que se encuentran de acuerdo con las documentales aportadas y con base en ellas proferirá el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: **Mayo 15 de 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295153cdd98eb7cfb4251f43269b929ebc5b68146e7e6ebcb51015c6aac9ad7b**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00017-00**
DEMANDANTE: **EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**

Advierte el Despacho, que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia el Despacho, dispone que se realizará de manera virtual**, el **día DIECINUEVE (19)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **9:00 a.m**.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **025** DE FECHA: **15 DE MAYO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7323da3038bde8d6231971e9736de82bf17d276c2b1c966ecb5410f8205a84**

Documento generado en 12/05/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 419

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00089-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO FARFÁN CORREA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante, radicada el 14 de abril de 2023, visible en el archivo 17 del expediente digital.

Sobre la acumulación de procesos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 148, dispone:

> *"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> ***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.(…)" (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, respecto a la competencia y trámite, se señala:

> *"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.* ***En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, <u>lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda</u>*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*
>
> *ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.* ***Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***
> ***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***
> *Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Negrillas fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante solicita la acumulación del proceso que se tramita en este Juzgado bajo el radicado 11001333500720220089 00, al proceso que cursa en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001334205320210033100.

Así, en el mentado escrito se señalan las partes de dicho proceso, y se allegan los autos inadmisorio y admisorio proferidos por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, así como el estado actual del mismo. En el auto admisorio allegado, se indican los actos administrativos demandados, los cuales corresponden a la Resolución RDP 001040 de 16 de enero de 2019, Resolución RDP 004631 de 14 de febrero de 2019 y RDP 008094 de 12 de marzo de 2019, proferidos por la UGPP, siendo éstos los mismos actos demandados en el proceso 2022-00089 que cursa en este Juzgado; no obstante, con la solicitud de acumulación no fue aportada la demanda con la que el proceso 2021-00331 fue promovido.

Considera la parte demandante que el proceso que se tramita en este Juzgado debe ser acumulado al 11001334205320210033100, en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda de éste último.

Ahora bien, de la revisión de los procesos en el sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa, que **en el proceso 11001334205320210033100 que se tramita en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo el 27 de julio de 2022**, por su parte **en el proceso que se tramita en este Juzgado, bajo el número 11001333500720220008900, la notificación del auto admisorio se realizó el 22 de septiembre de 2022**.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo la petición elevada, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, es a quien le corresponde resolver sobre la acumulación requerida, además porque revisado el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se observa que ante el mencionado Despacho, el 21 de abril de 2023, fue elevada solicitud de acumulación, desde el mismo correo

electrónico del cual fue radicada la mencionada petición a este Juzgado.

En atención a lo expuesto se, **RESUELVE:**

Por secretaría, **con carácter urgente**, **y con destino al proceso 11001334205320210033100, que cursa en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, **remítase** este auto, junto con el link del expediente digital que se tramita en este Juzgado, bajo el número 11001333500720220008900, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 ESTADO DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9701590a1fee77f30346b57907860c0076da741a35509ede1461cf125ae008**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 369

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00143-00**
DEMANDANTE: **WLADIMIR ANGEL HERNÁNDEZ LUCEN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 12 de diciembre de 2022[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 13 de diciembre de 2022[3].

La parte demandante formuló el 16 de enero de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 22 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 23 del E.D.
[4] Documento 24 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder conferido, presentada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la J., representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y de la apoderada sustituta abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., para representar en este proceso a la demandada BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, en atención al memorial radicado el 3 de marzo de 2023.(archivos 26-27)

CUARTO: Conforme al memorial allegado el 10 de abril de 2023, se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá,

y portador de la Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso (archivo 28 E.D.), de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab60340ef72a9b976e947b9e0a07090ee13680c0144b006d57a965248136d5**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 364

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00289-00**
DEMANDANTE: **LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 31 de marzo de 2023[3].

La parte demandante formuló el 24 de abril de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 20 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 21 del E.D.
[4] Documento 22 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db429dc5c536df7c39b0eb8938e85ac5235a68b03480a4fbce5f8caed7b3251**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 362

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00291-00**
DEMANDANTE: **NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 10 de abril de 2023[3].

La parte demandante formuló el 24 de abril de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 22 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 23 del E.D.
[4] Documento 24 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469f6296c19c948b9f72e7822e53ceda33474d7584147afd9b827238776fd8d3**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 363

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00301-00**
DEMANDANTE:	**LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 10 de abril de 2023[3].

La parte demandante formuló el 24 de abril de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 22 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 23 del E.D.
[4] Documento 24 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f36f38547e74f24db34cfb434a3e730dd4b1c767df30cd46b407fd601cab2**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 365

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00315-00**
DEMANDANTE:	**CRISTIAM YUMAY CONTENTO CORREDOR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 10 de abril de 2023[3].

La parte demandante formuló el 18 de abril de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 21 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 22 del E.D.
[4] Documento 23 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3080655a3561dc651c7636b8532bcc732b1d41c30c89c5d1bb3709fb7d3c1670**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 365

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00318-00**
DEMANDANTE:	**JENNIFER BEATRÍZ CUETO OBANDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 10 de abril de 2023[3].

La parte demandante formuló el 24 de abril de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 19 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 20 del E.D.
[4] Documento 21 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d182509935fab628f491a817c59a31baae5b7164c526dd03fcbfbe5d0c7f572**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 366

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00344-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DIGNORE BARRIOS OLAYA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de marzo de 2023[1] fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 31 de marzo de 2023[3].

La parte demandante formuló el 20 de abril de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 20 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 21 del E.D.
[4] Documento 22 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55274ec16ee31aac7e856bc6da5cda6f008c68e612317bcf4105c773011ccfb**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 430

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00376-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Observa el Despacho, que al presente proceso no ha sido allegado el expediente administrativo correspondiente a la demandante, señora **CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, **identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.577.590,** no obstante haberse ordenado su remisión en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, y a fin de continuar con el trámite subsiguiente, deberá requerirse por Secretaría a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta adscrita el Ministerio de Educación Nacional, se sirva enviar la documental correspondiente, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb394fc1a52287afe10e7ca24fe17339257761560a59e03cf4084802511f0f**
Documento generado en 12/05/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 413

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 11001-3335-007-2023-00059-00**
CONVOCANTE: **FERNANDO LUGO LÓPEZ**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar cuál fue la **fecha exacta de radicación de la petición** mediante la cual el señor Fernando Lugo López C.C. 93.126.673, solicitó en sede administrativa el reajuste de su asignación de retiro, allegando el soporte de dicha radicación, **y de la respuesta otorgada a la misma.**
- Indicar respecto del señor Fernando Lugo López C.C. 93.126.673, la **fecha exacta desde la cual CASUR dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de que incrementó no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones**, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga el convocante.

De igual forma, deberá ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5e284bdcd20d4aa8b81c225877e89565d75ca6fb06e28d6da3d783a5a16a3d**

Documento generado en 12/05/2023 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 283

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00067-00**
DEMANDANTE:	**JENNY PAOLA ESTEPA MORA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JENNY PAOLA ESTEPA MORA,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con C.C. 1.012.387.121 de Bogotá, portador la tarjeta Profesional 362.438 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Guerti Martinez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b0164af2133ac2c44c72471a97bc171416d50f74b3f3333fc1079624ff41f**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Mayo doce (12) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2023-00068**-00
DEMANDANTE: **CARMEN ROSMIRA JIMÉNEZ DE ESCALANTE**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA**

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante**,** por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

> *"1). Declarar la nulidad de la Resolución No. 0196 del 31 de MARZO de 2022, mediante la cual, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, reconoció el 50% de la Sustitución de la pensión de jubilación de causante JOSÉ VIDAL ESCALANTE SALAZAR a la señora NUBIA ROSA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C No. 60.402.280 en calidad de CÓNYUGE y la Resolución No. 0006 de 27 de enero de 2023 por la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA suspendió el 50% de la sustitución de pensión de jubilación desconociendo el derecho legal y real que le asiste a la verdadera cónyuge señora CARMEN ROSMIRA JIMÉNEZ DE ESCALANTE, con quien convivió hasta la fecha del fallecimiento.*
>
> *2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con NIT 899.999.001, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con NIT 900.668.621-6 y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA al reconocimiento, liquidación y pago del 50% de la sustitución pensional de jubilación por causa del fallecimiento del docente JOSÉ VIDAL ESCALANTE SALAZAR (…)"*

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 2 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

> *"3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios,** distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como en el presente caso y que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Conforme los anexos y los hechos de la demanda, se observa que mediante la Resolución 0588 de 25 de mayo de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso reconocer y pagar una pensión mensual de jubilación al señor José Vidal Escalante Salazar (QEPD), posteriormente mediante Resolución 0196 de 31 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, dispuso reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación causada por el mencionado señor a las señoras Nubia Rosa Sánchez Rodríguez y Yury Catalina Escalante Sánchez, en su condición de hija.

Luego a través de la Resolución 0006 de 27 de enero de 2023, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta suspendió en un 50% la sustitución de la pensión de jubilación, reconocida en favor de la señora Nubia Rosa Sánchez Rodríguez en su condición de compañera permanente y Carmen Rosmira Jiménez De Escalante, en calidad de cónyuge supérstite, hasta que la Jurisdicción Ordinaria determine quién o quienes tienen derecho al reconocimiento, el 50% restante se continúa pagando a favor de la hija mayor.

De conformidad con lo anterior, se revisó la demanda en la que se evidenció en el acápite de notificaciones, que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Cúcuta, **lugar en el que la demandada, Ministerio de Educación, no tiene sede**, en consecuencia, **este Despacho debe seguir la regla general de competencia, señalada en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Por lo anterior, se revisaron los anexos de la demanda, especialmente la Resolución 0588 de 25 de mayo de 2003, expedida por la demandada, vista en el folio 1 del documento 03 del expediente digital, en la que se señala que el señor José Vidal Escalante Salazar (qepd), causante y a quien le fue reconocida pensión de jubilación, prestó sus servicios como docente nacionalizado en el Colegio Integrado Juan Atalaya del **Municipio de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander.**

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

> *"**20. Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander:***
> ***20.1. Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta,** con cabecera en el municipio de **Cúcuta** y con comprensión territorial en los siguientes municipios (…)*
> ***- Cúcuta (…)**" (resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta - Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **CARMEN ROSMIRA JIMÉNEZ DE ESCALANTE,** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA,** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cced2465ec8bcf080a260cd2a2583ab54cdc1e902a3bc8993b4903a956961a**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 282

Mayo doce (12) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00070-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA VALERIA CORREA LLAMOSA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA VALERIA CORREA LLAMOSA,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo**

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094, acreditado con T.P. No. 230.236** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4afab1a14fb11dd7f2eb30978dfc657728e75d6e668eecbdcb36026cd790558**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 420

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00073-00**
DEMANDANTE:	**LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

Deben aclararse las pretensiones 2 y 3 de la demanda, en atención a que se señala que éstas van dirigidas contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, sin embargo, en las demás pretensiones se hace referencia al DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA.

Dado que se inadmite la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7b2eb5602355571a7e0d7a8d848559db0a50033e6bf8035bbb3aaf6b2ea15**

Documento generado en 12/05/2023 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 381

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00081-00**
EJECUTANTE:	**GILBERTO VARGAS AYALA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, **como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos**, **para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 30 de octubre de 2019 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, de 16 de junio de 2021, el cual confirmó el anterior.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente, no obstante ante cualquier duda se podrán comunicar con el Despacho:

1. En la sentencia base de ejecución, **de 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho**, dentro del expediente NyR 2018-00541, se dispuso (Pág. 29 Documento 02 del Expediente Digital):

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA DE OFICIO, la excepción de prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 4547 del 13 de julio de 2016, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual se reliquidó la pensión vitalicia de jubilación del demandante, por retiro definitivo del servicio docente, y la nulidad de la Resolución No. 6586 del 23 de septiembre de 2016, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito, que resolvió el recurso de reposición formulado contra la anterior Resolución, confirmándola en todas y cada una de sus partes,*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR a la NACIÓN -***

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación del señor GILBERTO VARGAS AYALA, identificado con la C.C. 19.125.415, tomando como base el 75% del promedio mensual de los factores sobre los cuales realizó aportes o cotizaciones, en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, (1o de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015), esto es, <u>incluyendo además de la Asignación Básica, la Prima de Alimentación y la Prima de Vacaciones, ya reconocidas, el factor de Bonificación Decreto 1566, a partir del 31 de diciembre de 2015,</u> día siguiente a su retiro del servicio*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar al demandante, señor GILBERTO VARGAS AYALA, ***la diferencia que resulte entre el valor de las mesadas pensionales que le ha reconocido y las que debe pagar legalmente, debidamente indexadas****, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. (…)"

2. Por su parte, **el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia de 16 de junio de 2021**, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **resolvió confirmar en su totalidad la anterior decisión** (Pág. 50 Doc. 02 E.D.)

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el **13 de julio de 2021** (P. 53 Doc 02 del E.D.).

4. En fecha 30 de agosto de 2021, fue elevada solicitud de cumplimiento de sentencia (P. 4 doc 02 E.D.).

5. Se observan varios certificados de salarios del último año de servicios (P. 59-60, 79-80 doc 02 E.D.).

6. Mediante demanda ejecutiva radicada el 8 de marzo de 2023, el ejecutante solicita que con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado, se libre mandamiento de pago, así: (P. 2 Doc 03 E.D.)

"1.1. Por la suma de ***DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL ($2.435.557 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor*** *conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A - Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 - C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) VARGAS AYALA GILBERTO, por la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme al Fallo Judicial proferido el 18 de junio de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE C UN DINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", mediante el cual confirmó el Fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de octubre de 2019, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A.*

*1.2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL ($174.210 MIL) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (31 DE DICIEMBRE DE 2015) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (13 DE JULIO DE 2021)**, por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 16 de junio de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", mediante el cual confirmó el Fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de octubre de 2019, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A.*

*1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($697.856 MIL) por concepto de intereses comerciales y moratorios** en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5o) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3° del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 16 de junio de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F", mediante el cual confirmó el Fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de octubre de 2019, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S. A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (13 DE JULIO DE 2021) y hasta la fecha."*

7. Conforme lo señalado en la demanda y los anexos, no se observa que la entidad hubiese proferido acto administrativo de cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, a pesar que se elevaron peticiones para este fin.

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feb74f3385e2ffdfca4ce693c8a05827b4eb2847898db9cd455e296b87d937b**

Documento generado en 12/05/2023 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 393

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00082-00
EJECUTANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues ésta debe ser promovida en atención a lo allí señalado; ello, en consideración a que se trata de una demanda ejecutiva, con un trámite especial, a la cual le fue asignado un número de radicación independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces, será **INADMITIDA** con el fin de que el ejecutante subsane los siguientes aspectos:

1. Debe allegarse poder conferido por el demandante, para el trámite del proceso ejecutivo, en el cual el asunto este determinado y claramente identificado, así como la entidad ejecutada, lo anterior, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

> ***"Artículo 74. Poderes. (…)*** *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)"*** *(Negrillas fuera de texto).*

Así mismo debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

> *"ARTÍCULO 5°. PODERES.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrillas fuera de texto).*

2. Debe allegarse la petición a través de la cual el ejecutante solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, con su correspondiente constancia de radicación, como se describe en el hecho 4 de la demanda, documento

relevante ya que permite establecer lo pertinente frente a la causación de intereses moratorios, esto, en atención a que lo que se pretende en el proceso ejecutivo, hace referencia al pago de capital, así como el pago por concepto de intereses moratorios.

3.Debe precisar los fundamentos de derecho en consideración a que se trata como ya se indicó de una demanda ejecutiva, a la cual le fue asignado un número de radicación independiente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se advierte a la parte que deberá remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 025 DE FECHA: 15 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb1dc109b7afe677337d49cca4edfe3220113f96c8aa00e9808ed14b85d2d7d**
Documento generado en 12/05/2023 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica